

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

venancio meza medina <venancio.meza@hotmail.com>

Mié 2/03/2022 2:04 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cristiandazarazona@gmail.com <cristiandazarazona@gmail.com>

VENANCIO MEZA MEDINA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

ASUNTOS CIVILES-LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

Señor

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

E.S.D

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN A LA PARTICIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL.

RADICADO: 68001311000420140036900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

VENANCIO MEZA MEDINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.19.583.684** de Fundación (Magd), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. **112.336** del C.S de la J. Actuando en calidad de apoderado, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 77 del C.G.P.; en representación judicial, de la Señora **YAQUELINE CADENA FUENTES**, También mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la CC **No.63.560.603** de Bucaramanga, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito presentar ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, ante el auto de fecha 24 de febrero del 2022, y Notificado mediante estado electrónico número 022 de fecha 25 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 24 de febrero del 2022, y Notificado mediante estado electrónico número 022 de fecha 25 de febrero de 2022, el despacho procedió a negar la acumulación de procesos, acumulación de demandas, solicitada teniendo como fundamento jurídico que está sólo corresponde en procesos declarativos.

SEGUNDO: En el último párrafo del Auto aquí referenciado, el despacho ordena ***"se requiere a las partes para que alleguen certificado de del avalúo catastral del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 300-207952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 444 del CGP"***.

TERCERO: Desde la demanda inicial la cual se subsanó el 13 de enero del 2021, en el acápite de las pretensiones la parte demandante manifestó que el valor comercial del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 300-207952**, con Cedula Catastral **No. 0105027200866000**, ubicado en la carrera 17 #59-70, del Barrio Ricaurte de la Ciudad de Bucaramanga; se manifestó ***"El cual estimamos su valor comercial en la suma de trescientos sesenta millones de pesos M/CTE (\$360.000.000°)"***

CUARTO: Luego el despacho ordenó a las partes aportación de avalúo del bien inmueble relacionado dentro del presente proceso el cual fue realizado por el perito

1

Carrera 19 No. 36-75 Oficina 304; E-mail: venancio.meza@hotmail.com

Cel.3145070580.

Bucaramanga – Santander.

VENANCIO MEZA MEDINA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

ASUNTOS CIVILES-LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

Luis Alberto Orrego Usuga, Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A) AVAL-8338789 Ley 1673/2013 – Decreto 556/2014; dicho peritazgo – Avalúo fue sustentado en audiencia pública, siendo objeto de contradicción por la contraparte; en razón a esta el despacho ordenó practicar visita al inmueble el día 26 de noviembre del 2021, a la 01:00 PM, la cual no se pudo realizar por falta de colaboración del Demandado Cristian Fernando Daza Tarazona, a pesar de estar enterado de dicha diligencia, y dentro del término legal correspondiente no presento justificación alguna, de todo lo anterior está enterado plenamente esté despacho.

QUINTO: El Código General del Proceso, tiene establecido respecto a la prueba pericial su procedencia y así lo establece en el artículo 226 *“la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito...”; todo lo anterior lo ha cumplido la parte demandante ajustándose al deber de colaboración de las partes y a lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Colombiana que trata de los Deberes y Obligaciones de los Colombianos en especial lo prescrito en el numeral 7° *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*.

SEXTO: El Código General del Proceso, tiene establecido respecto a el deber de colaboración de las partes y así lo establece en el artículo 233 *“las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el Juez apreciara tal conducta como indicio en su contra.*

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen se presumirán cierto los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales...”.

SEPTIMO: En el folio de Matricula Inmobiliaria, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en la anotación número 14, aparece registrada Compraventa de Derechos de Cuota del 50%, mediante Escritura Número 0666 del 21-02-2008, Notaria Segunda de Bucaramanga; donde Claudia Patricia Peña León, da en venta a Cristian Fernando Daza Tarazona el 50% de Derechos de Cuotas; Dónde en la dirección del inmueble Carrera 17 #59-70 Lote 1, no está relacionado la construcción del Local y los dos (02) apartamentos, que fue sobre dicha construcción de tres pisos-niveles sobre las que realizó el perito el avalúo comercial que obra en el presente proceso.

OCTAVO: Lo establecido en el numeral 4° del Artículo 444 del C.G.P. es procedente cuando no se hubieren presentado avalúos; que no es lo del presente caso, dónde ya existe un avalúo comercial presentado por la parte demandante oportunamente y el cual fue objeto de contradicción por la contraparte.

VENANCIO MEZA MEDINA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

ASUNTOS CIVILES-LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

PETICION

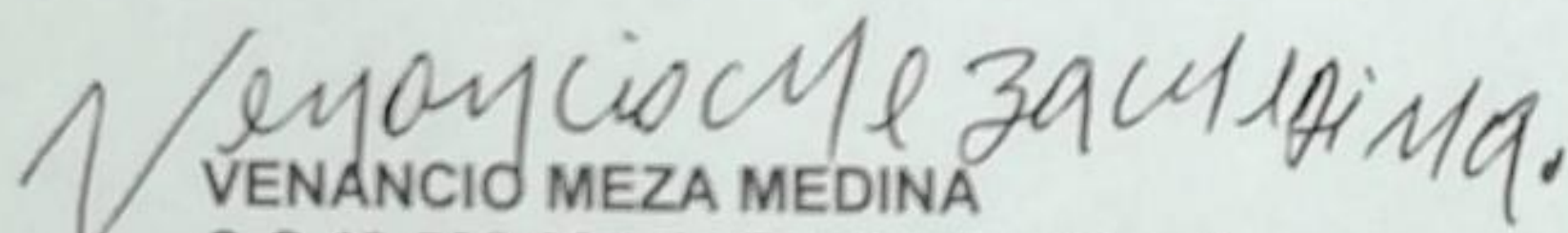
Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, con todo respeto solicito al despacho se proceda a la revocatoria, de lo ordenado en el Auto de fecha 24 de febrero del 2022, y Notificado mediante estado electrónico número 022 de fecha 25 de febrero de 2022, en lo relacionado, con la orden de: *"se requiere a las partes para que alleguen certificado de del avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-207952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 444 del CGP"*.

Lo anterior teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 233,444 numeral 3° *"si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233,"* Todo lo anterior en concordancia con el mandato Constitucional, establecido en el artículo 95 numeral 7°.

Las partes dentro del proceso están obligadas a actuar con diligencia, honradez y buena fe.

Del Señor Juez,

Atentamente


VENANCIO MEZA MEDINA
C.C 19.583.684 de Fundación (Magd)
T.P 112.336 del C.S.J